



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 110-2017-MDCC.**

Cerro Colorado, 30 MAY 2017

**VISTOS:**

La solicitud de Certificado de Domicilio signada con el Exp. N° 33697-2015, el Informe Legal N° 018-2017-LHCL-SGCCUEP, el Informe Técnico N° 076-2017-SGPHU, el Informe N° 297-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 019-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la norma en mención, establece el numeral 2 de su artículo 10°, que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Gerencial N° 1065-2016-GDUC-MDCC; en ese sentido, corresponde señalar:

- 1) La administrada, Raquel Villasante Ramírez, con fecha 2 de diciembre del 2015, peticiona la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"



- expedición de Certificado de Domicilio del inmueble ubicado en la Asociación Los Pequeños Industriales Los Montoneros, Sector Vivienda, manzana J, lote 22, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, presentando para tal fin los requisitos exigidos en el ítem 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos entonces vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; solicitud tramitada bajo el Expediente N° 33697-2015.
- 2) La solicitud formulada dio lugar a la emisión de la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC del 7 de diciembre del 2015, poniendo en conocimiento de la administrada interesada que su expediente se encontraba observado, requiriéndole adjuntar copia de recibo de agua y luz para el trámite correspondiente.
  - 3) Ante el requerimiento aludido en el párrafo precedente, el administrado Andrés Villasante Peralta, en representación de su hija Raquel Villasante Ramírez, con solicitud de fecha 14 de diciembre del 2015, signada con Trámite 151214L55, peticiona la devolución del dinero abonado por concepto del trámite administrativo para la expedición de certificado domiciliario, bajo el argumento de no contar con recibos de agua y luz.
  - 4) Se advierte que con Resolución de Alcaldía N° 291-2016-MDCC, se resolvió, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la decisión contenida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC y en mérito al efecto retroactivo de dicha declaración, retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación del pedido de expedición de Certificado Domiciliario tramitado con Expediente N° 33697-2015.
  - 5) La declaración de nulidad antedicha se extiende a todos los actos sucesivos al acto declarado nulo; no obstante, ello no implica que se dejen sin efecto las pretensiones formuladas por la administrada recurrente o su representante, con posterioridad a la presentación de su solicitud de expedición de certificado domiciliario, supuesto dentro del cual se encuentra el pedido de devolución de dinero abonado por concepto de derecho de tramitación, acreditado mediante Recibo N° 15-092814.
  - 6) A través de la Resolución Gerencial N° 1065-2016-GDUC-MDCC de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve declarar improcedente el trámite administrativo de certificado domiciliario, ingresado mediante Expediente N° 33697-2015, por la administrada Raquel Villasante Ramírez, debido a que el predio que sobre el cual se peticiona la certificación domiciliaria, está ubicado en área de aportes.
  - 7) Ante lo acaecido en el presente caso, se observa del análisis de la Resolución Gerencial N° 1065-2016-GDUC-MDCC, que la misma ha omitido pronunciarse respecto a la pretensión de devolución del dinero abonado por concepto del trámite administrativo para la expedición de certificado domiciliario, peticionada mediante solicitud signada con Trámite 151214L55, del 14 de diciembre del 2015, incurriendo de ésta manera en un supuesto de incongruencia omisiva en la motivación del acto administrativo, al dejar sin contestar una pretensión sometida, por la administrada, a consideración de la autoridad administrativa.
  - 8) Es pertinente considerar que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo su motivación un requisito indispensable para su validez.
  - 9) Los gobiernos locales, en el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, entre ellos especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos.
  - 10) Entre las garantías del debido proceso de especial relevancia, se encuentra el derecho a la